

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 02099/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00535/VACHASO/IP/2016, la cual fue otorgada por el **Ayuntamiento Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis, el ahora *Recurrente* formuló solicitud de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"RELACION DEL PERSONAL CONTRATADO POR
HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, LA CUAL
CONTENDRA NOMBRE, AREA DE ASIGNACION, FUNCIONES
QUE DESEMPEÑAN, CURRICULUM VITAE DE CADA UNO DE
ELLOS Y CEDULA PROFESIONAL, TODA LA INFORMACION
DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El solicitante indicó como modalidad de entrega el SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha veintiséis de julio de dos mil dieciséis el Sujeto Obligado otorgó, a través del SAIMEX, respuesta a la solicitud de acceso a la información de la siguiente forma:

"VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 26 de Julio de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00535/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RESPUESTA A SU SOLICITUD ADJUNTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA

ATENTAMENTE

L. en D. AUGUSTO HECTOR PALACIOS GARCIA" (sic)

En archivo adjunto el sujeto Obligado anexo el archivo DATOS HONORARIOS TRANSPARENCIA.pdf, del cual se omite su transcripción toda vez que es del conocimiento de las partes.

3. Recurso de revisión. El recurso de revisión se interpuso a través del SAIMEX con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis por parte del solicitante de información, quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado.

"SE SOLICITO RELACION DEL PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS, LA CUAL CONTENDRA NOMBRE, AREA DE ASIGNACION, FUNCIONES QUE DESEMPEÑAN, CURRICULUM VITAE DE CADA UNO DE ELLOS Y CEDULA PROFESIONAL, TODA LA INFORMACION DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD" (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACION COMPLETA, NO ADJUNTAN LA RELACION DEL PERSONAL CONTRATADO POR HONORARIOS ASIMILADOS CON LA INFORMACION SOLICITADA. FALTAN PRESTADORES EN LA INFORMACION DE CURRICULUM Y CEDULA PROFESIONAL, YA QUE EN UNA SOLICITUD PREVIA DE RECIBOS TIMBRADOS NO ESTAN TODOS LOS PRESTADORES, FALTA INFORMACION, POR LO QUE SOLICITO SE PROPORCIONE COMPLETA" (sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fue asignado al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Admisión. Mediante auto de fecha primero de agosto del dos mil diecisésis, este Órgano Garante, admitió a trámite el recurso de revisión respectivo, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

6. Manifestaciones. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación, como se aprecia en la siguiente imagen:

The screenshot shows a web page with the following elements:

- Logos:** Infoem and SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Moxiquense).
- Bienvenido:** JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM
- Buttons:** Ir a la lista, Búsqueda avanzada.
- Section:** Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones
- Information:** Folio Solicitud: 02099/INFOEM/IP/RR/2016, Folio Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016, Puede adjuntar archivos a esta etapa, Cambiar estatus: Cierre de Instancia / Convocatoria a Audiencia.
- Table:** Archivos enviados por el Recurrente (No hay Archivos adjuntos), Archivos enviados por la Unidad de Información (No hay Archivos adjuntos).
- Note:** Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlo seleccione el enlace "Remover".
- Form Fields:** Nombre del Archivo (input type="file"), Comentarios, Fecha.
- Buttons:** Agregar nuevo archivo, Regresar, Guardar Cambios.

7. Cierre de Instrucción. En fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes en la misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Siendo prudente precisar que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ya que el **Sujeto Obligado** proporcionó respuesta el día veintiséis de julio de dos mil dieciséis, mientras que el *Recurrente* interpuso su recurso de revisión en fecha primero de agosto de dos mil dieciséis.

Dentro de este marco, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, de acuerdo a lo que dispone el artículo 179 del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;..."

Por consiguiente, y de acuerdo a las causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al acto impugnado manifestado por el *Recurrente*, resulta

aplicable la prevista en la fracción V esto es, la causal referente a la entrega de la información solicitada incompleta; toda vez que particular manifestó en las razones o motivos de inconformidad planteados que no le proporcionaron la información completa, en razón a que no adjuntan la relación del personal contratado por honorarios; también señaló que faltan prestadores en la información de currículum y cedula profesional.

TERCERO. Materia de la revisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del **Sujeto Obligado** y el agravio del **Recurrente**.

El particular solicitó en la modalidad “Entrega a través del SAIMEX”, la siguiente información:

1. Relación del Personal contratado por honorarios asimilados a salarios, el cual contendrá:
 - a) Nombre.
 - b) Área de Asignación.
 - c) Funciones que desempeñan
2. Currículum Vitae del Personal contratado por honorarios asimilados a salarios
3. Cedula Profesional del Personal contratado por honorarios asimilados a salarios

En respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00535/VACHASO/IP/2016, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

manifestó que en respuesta a su solicitud se adjuntó la información solicitada mediante el archivo denominado *DATOS HONORARIOS TRANSPARENCIA.pdf*.

Inconforme con lo anterior, el particular presentó recurso de revisión señalando como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

1. No le proporcionaron la información completa.
2. Faltan prestadores en la información de currículum vitae y cedula profesional.

Cabe señalar que ninguna de las partes hizo declaración alguna en el apartado Manifestaciones del SAIMEX.

CUARTO. Estudio del asunto.

Expuesta la controversia, la presente resolución tendrá por objeto analizar la respuesta del **Sujeto Obligado**, en relación con la información requerida por el particular, a la luz de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables al caso concreto.

Una vez analizada la totalidad de las constancias que obran en el expediente electrónico, este Órgano señala que las razones o motivos de inconformidad del *Recurrente* resultan parcialmente fundadas por las razones que se expondrán en la presente resolución.

Primeramente, se reitera que el **Sujeto Obligado** señaló que en respuesta a su solicitud adjuntaba la información solicitada, pronunciamiento que constituye un hecho afirmativo de que la información obra en sus archivos, dicho en otras palabras el **Sujeto Obligado** no negó la existencia de la información materia de las solicitudes, sino por lo contrario aceptó expresamente que contaba con ella al señalar que se adjuntaba a la respuesta de la solicitud de acceso a la información.

De modo, que si bien es cierto para determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública es necesario analizar las atribuciones de los Sujeto Obligados en relación con la información que le es solicitada para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

En ese tenor, este Órgano Garante procedió a verificar si con la información entregada se garantiza el derecho de acceso a la información del particular.

Tras la revisión al archivo denominado DATOS HONORARIOS TRANSPARENCIA.pdf se advierte que el **Sujeto Obligado** únicamente entrega la información relativa al currículum vitae y cedula profesional del personal contratado por honorarios, por lo que atendiendo a lo previsto por los artículos 6 apartado A. fracción I¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y 5 párrafo catorce fracción I² de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y del análisis a la respuesta en concatenación con la solicitud de información, se advierte que no se adjuntaron todos y cada uno de los puntos solicitados.

Siendo las cosas así, resulta claro que se violenta el derecho de acceso a la información del *Recurrente* y por ende el artículo 1 párrafo tercero Constitucional que señala:

"Artículo 1:...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Así mismo, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley."

² "toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública."

De los preceptos invocados se establece el contenido y alcance del derecho de acceso a la información, mismo que refiere la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o en poder de una autoridad, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Ahora, sin demerito de lo expuesto, debe considerarse que el **Sujeto Obligado** al momento de otorgar la respuesta a la solicitud de información, proporcionó el currículum vitae y cedula profesional del personal contratado por honorarios asimilados a salarios, de los cuales se advierte que no emitió Acuerdo de Clasificación de la Información Reservada, y que aunado a ello dejó visible información que se refiere a la vida privada y datos personales del personal referido.

En este orden de ideas, y por cuanto hace al primer punto el Sujeto Obligado, debió proceder a emitir y notificar al recurrente el Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial, en términos de lo dispuesto tanto como en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, motivando la referida clasificación al

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso concreto, se ajustó a los supuestos previstos en la normatividad legal invocada como fundamento en el artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, que señala que son **datos personales** cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos.

Así también establece que son **datos personales sensibles** aquellos que afectan la esfera más íntima de su Titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, entre lo que se destacan aspectos como origen étnico o racial, información de salud física o mental, información genética, datos biométricos, firma electrónica, creencias religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical, opiniones políticas y preferencia sexual.

Con lo anterior pudo justificar las razones, motivos y circunstancias que avalaran que la divulgación de los datos personales de los particulares afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.

Relativo al segundo punto, este Órgano Garante indica que el **Sujeto Obligado** dejó visible información que se refiere a la vida privada y datos personales en los documentos que adjunto al archivo del respuesta a la solicitud de acceso a la información del *Recurrente*, tales como calificaciones, edad, firma, entre otros; información que es susceptible de clasificarse de conformidad con la Ley de Transparencia Local.

En este marco, cabe señalar que si bien es cierto este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene la misión de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares; también lo que debe cuidar la protección de datos personales; por tanto es dable dar vista al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante lo anterior, conviene reiterar que el *Recurrente* requiere del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad:

1. Relación del Personal contratado por honorarios asimilados a salarios.
2. Currículum Vitae del Personal contratado por honorarios asimilados a salarios.
3. Cedula Profesional del Personal contratado por honorarios asimilados a salarios.

En este sentido, resulta fundado el agravio del *Recurrente*, consistente en que no le proporcionaron la información completa, toda vez que no se adjuntó la relación del personal contratado por honorarios o asimilados.

Para lo cual de manera enunciativa cabe señalar que el Código Civil del Estado de México en el Título Décimo Capítulo I, regula lo concerniente a la prestación de Servicios Profesionales, y de manera específica en el artículo 7.825 señala que el

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

que presta y recibe los servicios profesionales pueden fijar de común acuerdo la retribución por ellos.

Por su parte los artículos 7.828 y 7.832 del citado Código, disponen lo siguiente:

"Artículo 7.828.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el interés legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios.

Artículo 7.832.- Los profesionales tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario."

Entendiendo por honorarios³, "el importe de los servicios de algunas profesiones liberales⁴".

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2016, señala en el apartado Remuneraciones al Personal de carácter transitorio, que las mismas son asignaciones destinadas a cubrir las percepciones correspondientes al personal de carácter eventual.

³ Tesis: I.2o.C.22 C (10a.) CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO. De lo dispuesto en los artículos 2606, 2610 y 2614 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede concebir al contrato de prestación de servicios profesionales como aquel por el que una persona llamada profesionista, se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica o un título profesional, a otra persona llamada cliente, quien por su parte se obliga a pagar una determinada retribución llamada honorarios. Por su naturaleza, el contrato de prestación de servicios profesionales es consensual, no requiere de una formalidad especial, sino que las partes pueden acordar libremente sus términos y condiciones; es de carácter principal porque no depende de otro; es bilateral porque una parte se obliga a prestar un servicio de tipo profesional, artístico, científico o técnico y la otra a remunerar mediante el pago de honorarios; es oneroso, ya que los provechos o gravámenes son recíprocos; es de trato sucesivo, pues por regla general, las obligaciones se van cumpliendo a través del tiempo; excepcionalmente es de ejecución instantánea. Por ello, cuando no hay pacto expreso sobre el tiempo de cumplimiento de las obligaciones, debe atenderse a la naturaleza *sui generis* del contrato, el cual conforme a las características anotadas, no es de resultado, salvo que se pacte entre las partes, razón por la cual, de acuerdo al principio ontológico de la prueba, que parte de la premisa de que lo ordinario se presume, pues se presenta por sí mismo como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común, y lo extraordinario se prueba, se concluye que por su naturaleza, en este tipo de contratos, lo ordinario es que el pago de honorarios se efectúe hasta el final, pues por cuestión natural, la satisfacción de la obligación principal a cargo del profesional, es la que hace surgir para su contraparte el correlativo deber de pago.

⁴ Diccionario de la "Real Academia Española".

A su vez, también dispone que son honorarios asimilables a salarios los siguientes:

"1210 Honorarios asimilables a salarios. Asignaciones destinadas a cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, como profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, por estudios, obras o trabajos determinados que correspondan a su especialidad. El pago de honorarios deberá sujetarse a las disposiciones aplicables. Esta partida excluye los servicios profesionales contratados con personas físicas o morales previstos en el Capítulo 3000 Servicios Generales."

"1211 Honorarios asimilables al salario. Asignaciones destinadas para cubrir el pago por la prestación de servicios contratados con personas físicas, para la realización de trabajos determinados que correspondan a la especialidad."

De lo transcrita se advierte que la información base de la solicitud de acceso a la información del particular versa precisamente sobre el personal que es contratado de manera eventual; sin embargo, no se soslaya que dicha contratación debe ser única y exclusivamente para servicios de profesionistas, técnicos, expertos y peritos, entre otros, para realizar obras o trabajos que correspondan a su especialidad.

Una vez apuntado lo anterior, debe traerse a colación el artículo 61 fracción II inciso a) de Ley General de Contabilidad Gubernamental que establece lo siguiente:

"Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

(...)

II. Presupuestos de Egresos:

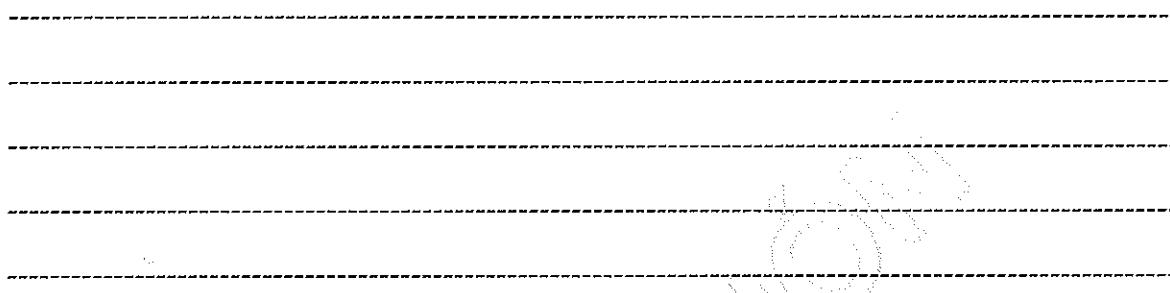
- a) *Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios y, en su caso, previsiones para personal eventual; pensiones; gastos de operación, incluyendo gasto en comunicación social; gasto de inversión; así como gasto correspondiente a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros; ...”*

De conformidad con lo anterior, las entidades federativas, los municipios, y en su caso las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tienen la obligación de incluir en sus respectivas leyes de ingresos y presupuesto de egreso anual, u ordenamientos equivalentes, la información concerniente al municipio.

Así mismo, del citado ordenamiento se desprende, que por cuanto hace al presupuesto de egresos debe incluir lo relativo a los servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando todas las remuneraciones por concepto de contrataciones de servicios por honorarios, y en su caso previsiones para personal eventual.

Acogiendo lo dispuesto por el Marco Federal el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2016, señala que el

Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó realizando una desagregación que permite que las cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica-financiera, de acuerdo a la siguiente estructura:



ESTRUCTURA DE CODIFICACIÓN:

La estructura del Clasificador por Objeto del Gasto se diseño con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica – financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:

CODIFICACIÓN			
CAPÍTULO	CONCEPTO	PARTIDA GENÉRICA	PARTIDA ESPECÍFICA
1000 Servicios personales	1100 Remuneraciones al personal de carácter permanente	1110 Dietas	1111 Dietas

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

- a) La Partida Genérica se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.
- b) La Partida Específica corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta

De acuerdo a este nivel de desagregación del "Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal", la definición de los Capítulos de gasto es la siguiente:

1000 SERVICIOS PERSONALES. Agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como: sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables al salario, prestaciones y gastos de seguridad social,

De lo anterior, resulta necesario destacar que el Capítulo 1000 agrupa las remuneraciones del personal al servicio de los entes públicos, tales como sueldos, salarios, dietas, honorarios asimilables a salarios, prestación y gastos de

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

seguridad social, obligaciones laborales y otras prestaciones derivadas de una relación laboral, pudiendo ser de manera permanente o transitorio.

Aunado a todo lo anterior, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), contiene los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales que se entregan a éste, siendo uno de ellos la información relativa a los “comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de honorarios” que tienen como objetivo que se presente información del pago de las remuneraciones de los servicios profesionales por honorarios de la entidad fiscalizable de que se trate, correspondiente a un periodo determinado, de tal manera que dicho formato constituye un soporte documental de que la información solicitada por el hoy *Recurrente* obra en los archivos del **Sujeto Obligado**, como se advierte a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*			
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19
CONSECUTIVO	DISCO 4				
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MARCOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A

Por su parte, los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, emitidos por el Órgano

Superior de Fiscalización del Estado de México, en su numeral Vigésimo Séptimo señala:

"VIGÉSIMO SÉPTIMO: El tesorero deberá requerir de la autorización escrita del titular de la unidad ejecutora para las contrataciones por servicios de honorarios, adjuntando la justificación de que no se cuenta con personal capacitado o disponible para realizar adecuadamente las funciones encomendadas, debiendo integrar un expediente mensual por cada uno, que contenga la evidencia documental comprobatoria; así como los entregables de los servicios, según contrato."

Ante lo expuesto, este Instituto advierte que el Tesorero Municipal deberá contar con un recibo fiscal por concepto de honorarios esto de acuerdo a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016; y cabe resaltar que los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo señalan que para contratar servicios por honorarios el Tesorero deberá contar con la autorización por escrito de la unidad ejecutora, en el que se deberá justificar y sustentar que no se cuenta con personal capacitado para realizar las funciones encomendadas, soslayando que para tal efecto se debe integrar un expediente mensual por cada uno de los prestadores de servicios profesionales por honorarios, el cual deberá contener la evidencia documental comprobatoria, así como los entregables por la prestación de su servicio.

De lo anterior este Organismo Garante advierte que mediante el comprobante fiscal de servicios por honorarios y del expediente mensual el **Sujeto Obligado** puede atender la solicitud de información del particular *Recurrente*.

En atención a lo expuesto, se concluye que la naturaleza de la información solicitada es de interés general y de alcance público, puesto que la ciudadanía tiene el derecho de conocer la relación de personal contratada por honorarios

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

asimilados a salarios, toda vez que su acceso permite transparentar la aplicación de los recursos públicos que son otorgados para el cumplimiento de sus funciones conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece como deber de los Sujetos Obligados el hacer pública toda la información respecto a los montos y nombres de las personas a quienes se entreguen recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal establece:

"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."

En este sentido, el **Sujeto Obligado** se encuentra posibilitado a entregarla de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracciones XI y XXII, 4 y 12 de la Ley en la Materia, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o posean en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11 emitido por Acuerdo del Plano de este Instituto, cuyo rubro y texto dispone:

"FORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º,

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fe ha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

Ahora bien, resulta necesario precisar que este Instituto no pasa desapercibido el hecho de que el particular solicitó la relación del personal contratado por honorarios asimilados a salarios; sin embargo, cabe señalar que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin presentarla conforme al interés del solicitante, con fundamento en el principio de máxima publicidad, establecido en la fracción VII del artículo 9, así como en el artículo 13 de la ley en la materia, es factible ordenar la entrega del documento en el que conste la información solicitada, no al grado de detalle en el que solicita el Recurrente:

"Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que

deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

(...)

Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.”

De los dispositivos en cita, no se soslaya que el **Sujeto Obligado** no se encuentra constreñido a generar un documento *ad hoc* en términos del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que contempla que los Sujetos Obligados solo tienen el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la generaron, poseyeron o administraron, esto es, no tienen la obligación de procesarla, resumirla o realizar cálculos o investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface con entregar el soporte documental en el que consta la información pública, toda vez que no se tiene el deber de generar un documento *ad hoc*. Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

En efecto, el derecho de acceso a la información es un derecho de acceso a documentos; por lo que se estima que la naturaleza de los artículos de la legislación en la materia versa en ese acceso al documento *per se*.

Dicho lo anterior, es toral señalar que los Sujetos Obligados deben dar acceso al documento o documentos mediante los cuales pueda ser satisfecho el derecho de acceso a la información ejercitado por los particulares, sin que resulte necesario que elabore la relación de personal contratado por honorarios asimilados a salarios.

En ese entendido, se ordena al Sujeto Obligado la entrega en versión pública del documento o documentos del personal contratado por honorarios asimilables a salario que contengan nombre, área de asignación y funciones que desempeñen.

Finalmente es de señalar que el recurrente no especificó período de entrega de la información solicitada, por lo que, este Instituto, en términos de lo previsto en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que se entregara la información que el Sujeto Obligado tuviera disponible al veintiuno de junio del presente año, al ser la fecha en la que presentó su solicitud de información⁵.

Por otro lado, no pasa desapercibido para el Pleno de este Órgano Garante, que el *Recurrente* señaló como motivo de inconformidad al presentar el presente recurso de revisión que falta prestadores en la información de currículum y cedula profesional, ya que de acuerdo a la solicitud previa de recibos timbrados no están todos los prestadores, por lo que solicitó la entrega completa.

⁵ Lo anterior, con fundamento en el artículo 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”.

Al respecto vale la pena subrayar que el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan que las dependencias y entidades estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del particular la información requerida, de otra manera se estaría dudando de la veracidad de la información entregada.

Al respecto, y para mayor abundamiento cabe señalar que la cédula profesional es emitida conforme al artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, precepto que para mayor ilustración se transcribe a continuación:

"ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado."

Del dispositivo legal en cita, se advierte que la obtención de dicha cédula es de manera potestativa, y resultado de haber obtenido un título profesional o equivalente, por lo que cabe señalar al respecto, que el Municipio no está constreñido a contratar personal por honorarios asimilables a salarios únicamente a personas que cuenten con título profesional y por ende con cedula profesional.

Ahora bien, lo citado en los párrafos que preceden únicamente fue con la intención de abundar en el tema, toda vez que la presunción de veracidad es un derecho o principio legal y jurídico del que disfrutan las personas dotadas de autoridad publica en la realización de sus funciones. Este principio otorga a los Sujetos Obligados la facultad de que la declaración que haga se presuma como veraz y por

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

tanto prevalezca sobre la persona que lo disfruta, si no aporta pruebas que tiendan a contradecir los hechos declarados por la autoridad.

La presunción de veracidad⁶ supone una declaración *iuris tantum* ya que admite prueba en contra, por lo que este Órgano no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada, aun y cuando el particular haya señalado que falta información de acuerdo a los recibos timbrados, en este sentido, si bien es cierto la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** no satisfizo el derecho de acceso a la información del **Recurrente**, también lo es, que al haber entregado el **Sujeto Obligado** currículum vitae y cedulas profesionales, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la respuesta, pues no existe precepto legal alguno que permita pronunciamiento al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les

⁶ En Perú la Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444 señala: "1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."

presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Atento a lo anterior, resulta infundado el agravio hecho valer por el *Recurrente*, en atención a los argumentos vertidos en la presente resolución.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que los documentos de los cuales se ordena su entrega, podrían contener tanto información confidencial, como aquella de ser susceptible de clasificarse como reservada; por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en líneas posteriores.

Primeramente, el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 51, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

(...)

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, la documentación ordenada, si bien contiene la información solicitada, también podría advertirse información confidencial que haga

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

identificada o identifiable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, y la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros)**; los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o

actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental..." (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al Clave Única de Registro de Población (CURP), en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..." (Sic)

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial y reservada, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su

declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 140 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, y se le instruye a efecto de que haga entrega del documento o documentos que contengan el personal contratado por honorarios asimilados a salarios, del que se desprenda nombre, área de asignación y funciones que desempeña.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, fracción I, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el *Recurrente* por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en términos del Considerando Cuarto.

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número 00535/VACHASO/IP/2016, y haga entrega, vía SAIMEX, en versión publica, de:

- 1) Documento o documentos de los que se advierta el personal contratado por honorarios asimilados a salarios que contengan nombre, área de asignación y funciones que desempeñan.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan y se ponga a disposición de la recurrente.

- 2) Entrega del Acuerdo de Clasificación de Información Confidencial en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que suprimieron o eliminaron en la información que se puso a disposición del Recurrente.

TERCERO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del recurrente, la presente resolución y el informe de justificación del **Sujeto Obligado**, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos del artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02099/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02099/INFOEM/IP/RR/2016.

100
100
100
100